

Caso Aldea los Josefinos Vs. Guatemala

REPÚBLICA DE GUATEMALA
PRESENTACIÓN DE OBJECIONES PRELIMINARES Y CONTESTACIÓN AL ESCRITO DE
SOMETIMIENTO DEL CASO Y AL ESCRITO DE SOLICITUDES ARGUMENTOS Y PRUEBAS

01 de septiembre de 2020

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

Elizabeth Odio Benito

Patricio Pazmiño Freire

Eduardo Vio Grossi

Humberto Antonio Sierra Porto

Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot

Eugenio Raúl Zaffaroni

Ricardo Pérez Manrique

ÍNDICE

I.	INTRODUCCIÓN	3
II.	ANTECEDENTES.....	3
I.	Hechos	3
ii.	Proceso ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos	3
III.	LA CORTE IDH NO POSEE COMPETENCIA PARA CONOCER EL CASO	6
i.	Los hechos acaecidos en el presente caso ocurrieron previo al reconocimiento de Guatemala sobre la competencia de la Corte IDH	6
IV.	SI LA CORTE IDH CONCLUYE QUE POSEE COMPETENCIA PARA CONOCER EL PRESENTE CASO, <i>QUAD NON</i> , DEBERÁ RESOLVER QUE EL ESTADO HA CUMPLIDO CON GARANTIZAR LOS DERECHOS DE GARANTÍAS JUDICIALES Y A LA PROTECCIÓN JUDICIAL (ARTÍCULOS 8 Y 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA)	10
V.	SI LA CORTE IDH CONSIDERA QUE POSEE COMPETENCIA PARA CONOCER EL CASO Y QUE EXISTE RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL, <i>QUAD NON</i> , DEBERÁ CONCLUIR QUE LAS VÍCTIMAS NO POSEEN DERECHO A UNA COMPENSACIÓN ECONÓMICA	12
VI.	PETICIONES	14

I. INTRODUCCIÓN

1. De conformidad con el artículo 41 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "CIDH") el Estado de Guatemala tiene a bien presentar su escrito de Presentación de Objeciones Preliminares y Contestación al Escrito de Sometimiento del Caso y al Escrito de Solicitudes Argumentos y Pruebas, oponiéndose y rechazando el contenido de ambos documentos.

II. ANTECEDENTES

i. Hechos

2. El 29 de abril de 1982, por la mañana, dos integrantes de la guerrilla armados entraron al caserío/aldea denominada "Los Josefinos", ubicada en el municipio La Libertad, departamento de Petén; conformada en su mayoría, por familias de origen no indígena. La guerrilla convocó a los comunitarios a un mitin en la cancha de football, en el que capturaron y ejecutaron al comisionado militar Manuel Galdámez y a Juan Carlos Calderón, cuyos cuerpos aparecieron abandonados al poniente de la comunidad.
3. Durante la tarde del mismo día la tarde, los soldados del Ejército Nacional pertenecientes a la unidad militar "Compañía Los Vencedores" sitió la aldea y, cerca de la medianoche dispararon contra los patrulleros que vigilaban la entrada, falleciendo alrededor de cinco de ellos. Seguidamente, tuvo lugar la ejecución de personas que se encontraban en el camino, así como la destrucción de varias viviendas.
4. Derivado de lo anterior, en 1996 dio inicio el proceso de investigación correspondiente, mismo que se ha desarrollado de forma seria, imparcial y diligente; sin embargo, la complejidad del caso ha dificultado la determinación de responsabilidad penal derivada de los hechos acaecidos.

ii. Proceso ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos

5. El 27 de octubre de 2004, la Asociación Familiares de Detenidos-Desaparecidos de Guatemala (FAMDEGUA) y el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL) (en adelante "los peticionarios") remitieron a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la

Comisión" o "la CIDH") una petición alegando la responsabilidad internacional del Estado de Guatemala (en adelante "Guatemala", "Estado" o "Estado guatemalteco") por supuestas violaciones a derechos regulados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "Convención Americana"), en perjuicio de los habitantes de la aldea Los Josefinos (en adelante "las presuntas víctimas"), los sobrevivientes y familiares, por los hechos ocurridos el 29 y 30 de abril de 1982 y el proceso de investigación.

6. Los peticionarios alegaron que el Estado habría violado los derechos consagrados en los artículos 4 (derecho a la vida), 5 (derecho a la integridad personal), 8 (garantías judiciales), 17 (protección a la familia), 19 (derechos del niño), 21 (derecho a la propiedad) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana en relación con la obligación de respetar los derechos establecidos en el artículo 1.1 de dicho instrumento.
7. Adicionalmente, los peticionarios indicaron que lo ocurrido no fue un hecho aislado, sino que formaba parte de un contexto de violencia, categorizando a las presuntas víctimas en: a) presuntas víctimas de la masacre; b) presuntas víctimas de ataques previos a la masacre; c) presuntas víctimas de ataques posteriores, y d) presuntas víctimas del desplazamiento forzado y despojo de propiedad privada.
8. Por su parte, el Estado reconoció su responsabilidad en cuanto a los hechos ocurridos durante la Masacre de Los Josefinos;¹ y respecto a la investigación, expresó que era necesario *"esperar a que dicha investigación pueda concluirse y que ha realizado "todas las diligencias en la medida de sus posibilidades para llevar[la] a cabo [...] de forma eficaz"*². Sobre este punto se profundizará en el apartado denominado "Reconocimiento de responsabilidad internacional".
9. Derivado del reconocimiento de responsabilidad internacional referido, el Estado suscribió en 2007 un Acuerdo de Solución Amistosa (en adelante "ASA") con las víctimas, y un año después se realizó un adendum. En ese sentido, el Estado realizó una reparación económica por la suma de Q. 14 407 360.00.³, a favor de 251 grupos familiares, de un total de 258. Sobre las 07 familias a las cuales no fue

¹ Informe de Admisibilidad 17/15. Párrafo 03.

² Informe de Admisibilidad 17/15. Pie de Página Núm. 01.

³ Informe de Fondo 16/19. Párrafo 10.

posible reparar, se debió a que no lograron acreditar su calidad de víctimas o de familiares de éstas. Adicionalmente, el Estado también llevó a cabo otras acciones como medidas de reparación.

10. No obstante, en 2012 las víctimas decidieron no continuar con el ASA, por lo que se continuó con el proceso, lo cual será desarrollado en el apartado denominado "Celebración de Acuerdo de Solución Amistosa".
11. El 24 de marzo de 2015, la CIDH en su sesión Núm. 2022, celebrada en el 154 período ordinario de sesiones, aprobó el informe Núm. 17/15.
12. Posteriormente, el 12 de febrero de 2019, la CIDH en su sesión Núm. 2147 realizada en el 171 Período Extraordinario de Sesiones, emitió el informe Núm. 16/19. En éste, la CIDH no tomó en consideración la buena fe del Estado respecto al pago que realizó por concepto de reparación económica y demás acciones llevadas a cabo, únicamente se limitó a hacer mención sobre dicho pago y ordenó una serie de recomendaciones.
13. En ese sentido, el Informe de Fondo fue notificado al Estado, otorgándole el plazo de 02 meses para informar sobre el cumplimiento de las recomendaciones antes mencionadas. En consecuencia, el 10 de junio de 2019, el Estado manifestó su *"total oposición y descontento" con el Informe de Fondo, indicando que "constituye una mala fe, toda vez que, existe un ASA suscrito por el Estado y los peticionarios, en el cual quedan algunos compromisos pendientes de cumplimiento"*⁴.
14. Finalmente, el 10 de julio de 2019 la CIDH sometió el presente caso a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, señalando *"las acciones y omisiones estatales que ocurrieron o continuaron ocurriendo con posterioridad al 9 de marzo de 1987, (...) [como] la desaparición forzada de tres personas que fueron vistas por última vez durante los eventos del 29 y 30 de abril de 1982 bajo custodia del Estado; el desplazamiento forzado que afectó a los 1498 sobrevivientes de la masacre y sus 111 familiares; y la violación a los derechos a garantías judiciales y protección judicial en contra de los familiares de las víctimas de la masacre, las víctimas de desaparición forzada y sus familiares y todas las víctimas sobrevivientes. Tales acciones y omisiones corresponden a violaciones de los derechos*

⁴ Ibid.

establecidos en los artículos 3, 4.1, 5.1, 5.2, 7, 8.1, 22.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, y en el artículo I de la CIDFP⁵.

III. LA CORTE IDH NO POSEE COMPETENCIA PARA CONOCER EL CASO

La Corte IDH, es uno de los órganos que integra el Sistema Interamericano de Protección a Derechos Humanos, cuya finalidad es ser una institución judicial autónoma, con el objetivo de aplicar e interpretar la Convención Americana, para lo cual posee una función contenciosa. No obstante, para contar con la facultad de conocer algún hecho que pueda constituir la posible violación de un derecho consagrado en la Convención Americana es menester que posea competencia en la materia y en el tiempo, dos elementos fundamentales, insustituibles e imposibles de ignorar, que no concurren en el presente caso, por lo que el Estado tiene a bien presentar las siguientes objeciones:

i. Los hechos acaecidos en el presente caso ocurrieron previo al reconocimiento de Guatemala sobre la competencia de la Corte IDH

15. La Corte IDH no posee competencia por razón del tiempo para conocer los hechos ocurridos el 29 y 30 de abril de 1982, por los siguientes motivos:

16. *Primero*, el Estado de Guatemala ratificó la Convención Americana sobre Derechos Humanos el 27 de abril de 1978⁶ y el Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos hasta el 9 de marzo de 1987, para el efecto presentó en la Secretaría General de la Organización de Estados Americanos el Acuerdo Gubernativo No. 123-87, de 20 de febrero de 1987, bajo los siguientes términos: "(Artículo 2) La aceptación de la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos se hace por plazo indefinido, con carácter general, bajo condiciones de reciprocidad y con la reserva de que los casos en que se reconoce la competencia son exclusivamente los acaecidos con posterioridad a la fecha en que esta declaración sea presentada al Secretario General de la Organización de los Estados Americanos."⁷

⁵ Informe de la CIDH sobre el sometimiento del caso a la Corte IDH.

⁶ CIDH. Instrumentos básicos. Disponible en: <https://www.cidh.oas.org/Basicos/Basicos3.htm>.

⁷ Ibid.

17. De tal cuenta, el Estado de Guatemala manifestó expresamente su voluntad de someter a conocimiento de la Corte IDH aquellos hechos que ocurrieran con posterioridad al 20 de febrero de 1987. Extremo que es reconocido por los representantes de las víctimas en su escrito del 24 de febrero de 2020 al expresar que *"... en el caso concreto el Alto Tribunal no es competente ratione temporis para pronunciarse sobre los hechos de la masacre ocurrida en Los Josefinos en abril de 1982."*⁸
18. Asimismo, la CIDH en su escrito de sometimiento del caso ante la Corte IDH manifestó que *"La Comisión deja constancia que Guatemala depositó su instrumento de ratificación de la Convención Americana el 25 de mayo de 1978 y aceptó la jurisdicción contenciosa de la Corte el 9 de marzo de 1987. Además, depositó el instrumento de ratificación de la CIDFP el 25 de febrero de 2000."*⁹
19. De tal cuenta, se puede advertir que tanto la CIDH como los representantes de las víctimas reconocen que la Corte IDH no posee competencia para conocer el presente caso, por ende, a pronunciarse sobre el mismo.
20. Si bien es cierto que por el principio de *competez competez* la misma Corte IDH se encuentra facultada para determinar su propia competencia, ello no significa que deba o pueda ignorar el principio de Irretroactividad consagrado en la Convención de Viena sobre el Derechos de los Tratados, la cual en su artículo 28 establece *"Las disposiciones de un tratado no obligaran a una parte respecto de ningún acto o hecho que haya [sic] tenido lugar con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del tratado para esa parte ni de ninguna situación que en esa fecha haya dejado de existir, salvo [sic] que una intención diferente se desprenda del tratado o conste de otro modo."*
21. En ese sentido, la Corte IDH como órgano encargado de administrar justicia debe mantener un equilibrio entre la protección de los derechos humanos y los principios y normativa que contempla el derecho internacional, tal cual la misma expresó en el caso Cayara Vs. Perú al indicar que *"(...) Debe guardar un justo equilibrio entre la protección de los derechos humanos, fin último del sistema, y la seguridad jurídica, y equidad procesal que aseguran la estabilidad y confiabilidad de la tutela internacional (...)"*.

⁸ Escrito de Solicitudes Argumentos y Pruebas. 24 de febrero de 2020.

⁹ CIDH. Escrito de sometimiento del caso a la Corte IDH. 10 de julio de 2020.

22. Por lo anteriormente expuesto, la Corte IDH no posee la competencia para conocer los hechos ocurridos el 29 y 30 de abril de 1982, puesto que Guatemala realizó una reserva expresa indicando que aceptaba la competencia de dicha Corte con exclusividad a los hechos ocurridos con posterioridad a la aceptación de la competencia de la Corte. En consecuencia, la Corte IDH se encuentra limitada para pronunciarse sobre los apartados de fundamento de hecho y derecho contenidos en el escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de fecha 24 de febrero de 2020.
23. *Segundo*, el reconocimiento de responsabilidad internacional del Estado, realizado por Guatemala, mediante el Anexo de su informe de fecha 14 de junio de 2005. Ref. P-707-05 FLR/EM/ygar, por los hechos ocurridos el 29 y 30 de abril de 1982 (en adelante "Reconocimiento de Responsabilidad de Guatemala"), no faculta a la Corte IDH para conocer sobre dichos hechos, en virtud que el reconocimiento de responsabilidad y la competencia de dicho órgano son dos asuntos completamente diferentes.
24. En palabras de la Corte IDH *"Así, los Estados americanos han querido dejar suficientemente claro que el sistema de protección instaurado por la Convención Americana sobre Derechos Humanos no sustituye a las jurisdicciones nacionales, sino que las complementa. "En fin de cuentas, **cuando se comete una violación surge la responsabilidad internacional del Estado** -consecuencia directa del incumplimiento o la vulneración del deber, asimismo internacional, asumido por éste-, **pero no necesariamente se pone en movimiento la competencia de la Corte Interamericana**. Ésta se desplegará en la hipótesis de que no actúe la jurisdicción interna".*¹⁰ (Énfasis propio)
25. El reconocimiento de responsabilidad de un Estado se produce cuando éste es consciente de la existencia de un hecho internacionalmente ilícito, por lo que en el ejercicio de sus derechos realiza dicho reconocimiento. No obstante, el hecho que un organismo internacional posea la facultad de conocer sobre los hechos que dieron origen al reconocimiento realizado por el Estado se encuentra supeditado a la voluntad de este, la cual se encuentra manifestada en el instrumento legal de su creación.

¹⁰ Corte IDH. Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213. Voto Concurrente. Parr. 6.

26. Para el caso concreto, como ha quedado expuesto anteriormente, el Estado de Guatemala brindó su consentimiento para que la Corte IDH conociera los casos referentes a hechos ocurridos con posterioridad a 1987. Pero el reconocimiento de responsabilidad internacional de Guatemala no significa que haya dado acceso a la jurisdicción de la Corte IDH.
27. El reconocimiento de responsabilidad internacional y la interposición de excepciones preliminares no entra en contradicción con el principio de *Stoppel*; según Oscar Rabasa, "*Por virtud de una presunción iuris de iure, impide jurídicamente el que una persona afirme o niegue la existencia de un hecho determinado, en virtud de haber ejecutado un acto, hecho una afirmación o formulado una negativa en el sentido precisamente opuesto.*"¹¹.
28. En el presente caso Guatemala no contraría su postura, únicamente hace valer un derecho que le ampara, para lo cual es importante destacar que las víctimas, en el año 2010, por medio de la suscripción del finiquito en el que consta la reparación económica que realizó el Estado en el marco del Acuerdo de Solución Amistosa celebrado en 2007, eximieron de toda responsabilidad "*penal, civil y administrativa y de cualquier índole al Estado de Guatemala.*"¹²
29. Tercero, específicamente sobre desaparición forzada, la Corte IDH no posee competencia para pronunciarse al respecto, en virtud que tal como se ha indicado, los hechos ocurrieron previo a que el Estado aceptara la Competencia de dicha Corte en 1987. Adicionalmente, es menester destacar que Guatemala ratificó la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas el 27 de julio de 1999, es decir, 17 años después de ocurridos los hechos alegados por los peticionarios.
30. Por lo anterior, y tomando en cuenta el principio de legalidad y el derecho al debido proceso, regulados en los artículos 8 y 9 de la Convención Americana "*Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable*". En tal sentido, el Estado como sujeto de derecho internacional posee obligaciones que cumplir y derechos a ejercer y que deben ser respetados.

¹¹ Muñoz Erick Medina, El Stoppel y la Teoría de los Actos Propios.

¹² Finiquito. 28 de diciembre de 2010. Anexo 2.

31. En consecuencia, tal como lo expresa la Carta de los Estados Americanos en su artículo 12 "*Los derechos fundamentales de los Estados no son susceptibles de menoscabo en forma alguna*", por lo que, la Corte IDH debe respetar los principios de retroactividad y legalidad, y no entrar a conocer lo alegado por los representantes de las víctimas y la CIDH.

32. La referida limitación de competencia de la Corte IDH, alcanza los efectos que han surgido en el tiempo, en razón del principio *Accesorium sequitur principale*, aforismo en latín que significa lo accesorio no puede ser separado de lo principal. En ese sentido, es requisito esencial que el elemento principal exista para que el secundario subsista.

33. En el presente caso, el elemento principal refiere a los hechos ocurridos el 29 y 30 de abril de 1982 y lo accesorio, los supuestos efectos que han perdurado en el tiempo. Por lo tanto, si la Corte IDH no posee competencia para conocer lo ocurrido previo a 1987, año en el que el Guatemala ratificó el Estatuto de dicha Corte, también se ve impedida de conocer sobre los supuestos efectos que se han ocasionado, puesto que su facultad para ello se encuentra subordinada a su competencia para conocer sobre lo ocurrido en 1982.

IV. SI LA CORTE IDH CONCLUYE QUE POSEE COMPETENCIA PARA CONOCER EL PRESENTE CASO, QUAD NON, DEBERÁ RESOLVER QUE EL ESTADO HA CUMPLIDO CON GARANTIZAR LOS DERECHOS DE GARANTÍAS JUDICIALES Y A LA PROTECCIÓN JUDICIAL (ARTÍCULOS 8 Y 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA)

34. Contario a lo indicado por los representantes de las víctimas y la CIDH, el Estado por medio del Ministerio Público ha realizado las diligencias necesarias para conducir la investigación que permita individualizar y sancionar a los responsables por lo ocurrido el 29 y 30 de abril de 1982. Para el efecto, a continuación, se desarrollan las diligencias que constan en el expediente MP0001-2006-97407.

35. Primero, se han obtenido 59 declaraciones testimoniales de los sobrevivientes de lo ocurrido en la Aldea Los Josefinos, los declarantes se han manifestado sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en la que se suscitaron los hechos (Anexo 1).

36. Asimismo, se gestionaron las declaraciones testimoniales de Eliú Cabrera Padilla y Tomás de Jesús de León Arreaga, miembros del Ejército de Guatemala, sujetos que son considerados posibles responsables de los hechos ocurridos.
37. Segundo, sobre las diligencias relacionadas a la exhumación de las víctimas. En calidad de anticipo de prueba, por solicitud de FAMDEGUA se practicó una inspección ocular del Cementerio clandestino que fue encontrado en el Caserío Los Josefinos en el departamento de Petén. En ese sentido, se realizó la ubicación y exhumación por parte del Equipo de Antropología Forense de Guatemala, respecto a 19 osamentas humanas, así como proyectiles de arma de fuego.
38. Posterior a la exhumación, fueron expuestas a los familiares de las víctimas las 19 osamentas, con el propósito que éstos pudieran realizar el reconocimiento correspondiente. Posteriormente, se realizó un monumento con los nombres de las 19 personas, como muestra de parte del Estado de la reparación simbólica establecida en el Acuerdo de Solución Amistosa suscrito por las víctimas y el Estado, denotando, además, su compromiso a la no repetición de los hechos de 1982.
39. Tercero, sobre las diligencias relacionadas con la identificación y registro de la defunción de las víctimas en el registro civil, se ha realizado la documentación por medio de fotografías del panteón en donde fueron inhumadas las 19 personas mencionadas. Las víctimas no identificadas, fueron inscritas en el registro civil como XX.
40. Cuarto, el Estado ha realizado diversas acciones para recabar información que permita individualizar a los responsables, de tal cuenta, el Ministerio de Defensa ha compartido información vital para el proceso de investigación sobre miembros del Ejército.
41. Quinto, como parte del proceso de investigación, se ha solicitado al Instituto Geográfico Nacional, mapas y hojas cartográficas del departamento de Petén. Asimismo, se ha requerido al Instituto Nacional de Estadísticas información sobre la existencia del Caserío los Josefinos.
42. Sexto, para la actualización de los datos de las víctimas se han realizado 32 reconocimientos médicos por parte del Ministerio de Salud Pública y Asistencia social y se ha solicitado la información pertinente al Registro Nacional de las Personas de la República de Guatemala.

43. Por lo expuesto, el Estado por medio del Ministerio Público ha realizado todos los esfuerzos posibles para que la investigación permita a las víctimas obtener justicia. De tal cuenta, en consideración al principio de subsidiariedad, el Sistema Interamericano de Protección a Derechos Humanos, únicamente puede intervenir cuando el Estado no ha cumplido con garantizar a su población el libre ejercicio de sus derechos, extremo que es compartido por la honorable Corte IDH.

V. SI LA CORTE IDH CONSIDERA QUE POSEE COMPETENCIA PARA CONOCER EL CASO Y QUE EXISTE RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL, QUAD NON, DEBERÁ CONCLUIR QUE LAS VÍCTIMAS NO POSEEN DERECHO A UNA COMPENSACIÓN ECONÓMICA

44. Como principio fundamental del derecho se encuentra el *non bis in idem*, por el cual una persona no puede ser juzgada dos veces por los mismos hechos, por ende, sancionada. En ese sentido, es importante recordar que el 18 de diciembre de 2007, los peticionarios suscribieron un Acuerdo de Solución Amistosa con el Estado de Guatemala, mediante el cual éste se comprometió a adoptar una serie de medidas de reparación económica, reparación simbólica y garantías de no repetición. Tal acuerdo fue objeto de una adenda, suscrita por las partes el 14 de abril de 2008. Sin embargo, el 24 de octubre de 2012, los peticionarios solicitaron a la CIDH concluir el proceso de solución amistosa y continuar con el trámite del caso. Para el efecto, es preciso recordar que, en el marco del ASA, el Estado realizó el pago de Q. 14 407 360.00 a favor de 251 grupos familiares. En consecuencia, las víctimas no poseen derecho a una segunda compensación económica.

45. Primero, por parte del principio de *non bis in idem*, ninguna persona puede ser sancionada dos veces por los mismos hechos, en ese sentido, el Estado realizó en 2005 su reconocimiento de responsabilidad internacional, por tal motivo en el año 2007 con el ánimo de cumplir con las consecuencias de dicho reconocimiento, llevó a cabo la celebración de un ASA en el que se comprometió a realizar el pago de una reparación económica que contempla daño emergente, moral y lucro cesante.

46. En ese sentido, la Corte IDH se ha pronunciado en el siguiente sentido "*En atención a que los tribunales contenciosos han fijado reparaciones en este caso, con base en lo que las víctimas solicitaron e incluso conciliaron, de conformidad con el principio de complementariedad, la Corte*

estima que no corresponde ordenar reparaciones pecuniarias adicionales, sea por daño material o inmaterial, a favor de los familiares de las víctimas fallecidas, ni de las personas heridas en los hechos, que ya han sido indemnizados en el fuero interno."¹³

47. Asimismo, otros tribunales internacionales han resuelto de la misma forma, por ejemplo, en materia de arbitrajes de inversión "un acreedor sólo puede ser compensado una única vez por un daño dado, y con razón, ya que una serie de tribunales de arbitraje han reconocido que la prohibición de doble compensación por la misma pérdida es un principio bien establecido"¹⁴
48. Segundo, según consta en los finiquitos que las víctimas suscribieron, estas se obligaron a no presentar en el futuro ninguna otra reclamación económica, según se observa en el anexo 2. Por lo tanto, las víctimas de forma arbitraria, sin fundamento y contrario a derecho reclaman una compensación económica sobre la cual no tienen derecho alguno, por el contrario, están abusando del Sistema Interamericano de Protección a Derechos Humanos.
49. Tercero, respecto a las demás medidas de reparación, es menester indicar que el Estado, en cumplimiento del ASA, realizó otras acciones como: (i) acto público de disculpas; (ii) gestionar la restauración del monumento donde se construyó la fosa común y; (iii) la colocación de una placa conmemorativa.
50. Por ende, Guatemala ha cumplido con reparar a las víctimas, por lo que se opone a las medidas de reparación solicitadas.

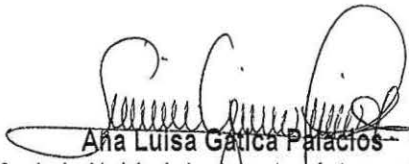
¹³ Corte IDH. Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia. Sentencia de 30 de noviembre de 2012.

¹⁴ Burlington Resources Inc. c. República del Ecuador, Caso CIADI N° ARB/08/5, Decisión sobre Reconsideración y Laudo del 7 de febrero de 2017.

VI. PETICIONES

Por lo anterior, respetuosamente, Guatemala solicita a la honorable Corte IDH:

- Que se tome por recibido el presente escrito, así como sus anexos y sean incorporados al proceso.
- Que la Corte IDH resuelva que no tiene competencia para conocer los hechos que dieron origen al presente caso y, en consecuencia, rechace las reclamaciones de los representantes de las víctimas y de la CIDH. O en su defecto, conceda audiencia de conformidad con el artículo 42.5 de su Reglamento.
- Que la Corte IDH resuelva que el Estado de Guatemala no ha cometido violación alguna a los derechos establecidos en la Convención Americana y Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.


Ana Luisa Gatica Parafios
Jefe de la Unidad de Asuntos Internacionales
Procuraduría General de la Nación

